

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 319-2024-MDCH/A.

Challhuahuacho, 01 de octubre del 2024

VISTO:

El Informe Legal N° 1271-2024-MDCH-OGAJ//C-A, de fecha 27 de setiembre del 2024, remitido por el Abogado Luis Carlos Alfonso Rodríguez Pacompia, Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien remite Informe Legal procedente la nulidad de oficio del Procedimiento de selección, **Adjudicación Simplificada N° 080-2024-CS-MDCH-1 – PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de mantenimiento para el mantenimiento 162 “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE CAMINOS VECINALES NO PAVIMENTADAS DEL SECTOR DE ACCHIWACHANA – JATAHUASI DE LA COMUNIDAD DE HUAROCCOYO DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBA – DEPARTAMENTO DE APURIMAC”, y retrotraer a la ETAPA DE CONVOCATORIA, y;**

CONSIDERANDO:

Que, siendo materia del presente análisis, la solicitud de nulidad de oficio de procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 080-2024-CS-MDCH-1 PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de mantenimiento para el mantenimiento 162 “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE CAMINOS VECINALES NO PAVIMENTADAS DEL SECTOR DE ACCHIWACHANA – JATAHUASI DE LA COMUNIDAD DE HUAROCCOYO DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBA – DEPARTAMENTO DE APURIMAC”. Siendo así es a lugar traer a colación lo siguiente: de conformidad a lo previsto en la Constitución Política del Perú, Artículo 194¹ en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades². A su vez, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades³.

Que, a treves del Artículo IV: Principios de Procedimiento Administrativo, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero del 2019, establece que: “las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas, así mismo los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; finalmente que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

Que, asimismo, el numeral 10.1 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que: los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; debiendo efectuarse el procedimiento señalado en el numeral 11.2, del Artículo 11° de la norma invocado, el que indica: la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad. Que, mediante, Informe N° 1376-2024-MDCH-OGA-OL-MLB de fecha 27 de setiembre del 2024, la jefa de la Oficina de Logística y Almacén de la MDCH. CPC. Matías León Bazán, remite ante el jefe de la Oficina General de Administración de la MDCH. CPC. Wilfredo Caballero Tappe, la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 080-2024-CS-MDCH-1 PRIMERA CONVOCATORIA, señalando que términos generales, arribando a la conclusión, por causal de contravención a las normas legales del procedimiento de contratación pública estatal, por ello solicita, declarar nulo de oficio el procedimiento de selección y se retrotraiga hasta la etapa de CONVOCATORIA.

Que, por ello se advierte de la interpretación lógica y sistemática de las normas evocadas Únicamente El TITULAR DE LA ENTIDAD TIENE LA FACULTAD INHERENTE DE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, antes mencionado.

Que, así mismo el literal e) del numeral 128.1 del Artículo 128° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe: “... Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del Artículo 44 de la Ley de contrataciones, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto...” En ese entender teniendo en cuenta que la Nulidad es una figura

¹ Constitución Política del Perú, Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. (...).

² Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 “Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

³ El Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala: que los Gobiernos Locales están sujetos a la Leyes y Disposiciones que, de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, “[...]” regulan sus actividades y funcionamiento del Sector Público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio (...). Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Que, respecto al fondo del asunto, respecto objeto de la contratación, se encuentra erróneamente plasmado puesto que conforme al RLCE, se cuenta con la denominación en el Anexo Único, puede consistir en la entrega de bienes la **prestación de servicios**, la realización de consultorías o la ejecución de obras, por ello vendría a ser la declaración jurada por la garantía de reposición, bajo esa premisa teniendo en consideración que la Nulidad del proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 080-2024-CS-MDCH-1, es una figura jurídica, conforme el cual la Ley de Contrataciones del Estado, permite que toda entidad tenga la viabilidad de sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera desnaturalizar las contrataciones, con el objetivo de que se realice los procesos de manera lícita, y con todas las garantías previstas en las normas legales.

Que, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 30225 –Ley de Contrataciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Artículo 88°, numeral 88°.1, señala que: la Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultorías en general,, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) **convocatoria**, b) registro de participaciones, c) formulación de consultas y observaciones, d) absoluciones de consultas, observaciones e integración de bases, e) presentación de ofertas, f) evaluación y calificación, g) otorgamiento de la buena pro.

Que, en tal sentido y tomándose en cuenta los antecedentes, anteriormente descritos se tiene, como fundamento para la presente, por causal de contravención a las normas legales del procedimiento de contrataciones publicas estatal y conforme a lo dispuesto por el numeral 44.1 en concordancia con el numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, según el Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, establece lo siguiente: Artículo 44°. Declaratoria de Nulidad 44.1 El Tribunal de contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Entidad de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: a) Por haberse perfeccionado en contravención con el Artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato. b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación. d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se empleé un método de contratación distinto del que corresponde. e) Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar. g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera. 44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar 44.4El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable. 44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional. 44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el Artículo 41 de la Ley.

Que, mediante el Artículo 88° del reglamento de la Ley de Contrataciones del estado N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, 88.1. la Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro.

Que, según el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución expedida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección**, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).

Que, de la revisión del expediente de contratación, se advierte por causal de contravención a las normas legales del procedimiento de contratación pública estatal, del requerimiento se observa hay **incongruencia de información** por un lado dice que es **“servicio a todo costo”** y por otro lado dice **“maquina seca”**, lo que podría confundir a los proveedores al momento de ofertar, vulnerando el principio de transparencia y como consecuencia podría traer problemas durante la ejecución contractual de la Adjudicación Simplificada N° 080-2024-CS-MDCH-1. para la contratación del servicio de mantenimiento para el mantenimiento 162 “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE CAMINOS VECINALES NO PAVIMENTADAS DEL SECTOR DE ACCHIWACHANA – JATAHUASI DE LA COMUNIDAD DE HUAROCCOYO DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS – DEPARTAMENTO DE APURIMAC”, por cuanto, por un error en el requerimiento del proceso de selección contiene información incongruente en describir el servicio como **“servicio a todo costo”** y **“maquina seca”** para el procedimiento de selección AS N° 080-2024-CS-MDCH-1, como, conforme así también lo manifiesta el jefe de la Oficina de Logística y Almacén, en su Informe N° 1376-2024-MDCH-OGA-OL-MLB.

Que, por otro lado, la facultad de declarar la nulidad de oficio es una facultad exclusiva e indelegable del Titular de la Entidad conforme lo establece el numeral 8.2 del Artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del estado, siendo el Alcalde el competente para emitir resolución correspondiente.

Que, finalmente, deberá disponer para que a través de la Gerencia Municipal remita los antecedentes de la declaración de nulidad de oficio a la Secretaria Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Entidad, para la delimitación de las presuntas responsabilidades derivadas de la nulidad del procedimiento de selección, en concordancia con lo establecido en el numeral 44.3 del Artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 20225.

Que, estando a las facultades conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

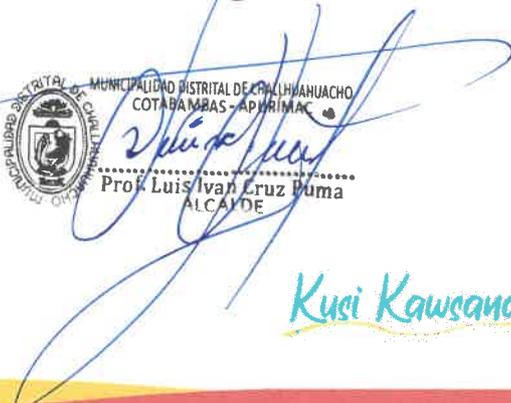
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar PROCEDENTE la nulidad de oficio, por transgredir lo dispuesto por la DIRECTIVA N° 01-2019-OSCE/CD y el Artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, y lo previsto en la Ley N° 27470, del procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 080-2024-CS-MDCH-1 – PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación del servicio de mantenimiento para el mantenimiento 162 “MANTENIMIENTO PERIÓDICO DE CAMINOS VECINALES NO PAVIMENTADAS DEL SECTOR DE ACCHIWACHANA – JATAHUASI DE LA COMUNIDAD DE HUAROCCOYO DEL DISTRITO DE CHALLHUAHUACHO – PROVINCIA DE COTABAMBAS – DEPARTAMENTO DE APURIMAC”, y retrotraer a la ETAPA DE CONVOCATORIA, en mérito al Informe Legal N° 1271 – 2024 – MDCH – OGAJ/LCARP/C – A, de fecha 27 de setiembre 2024, documento que como Anexo es parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que la Gerencia Municipal remita los antecedentes de la declaración de nulidad de oficio a la Secretaria Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Entidad, para la delimitación de las presuntas responsabilidades derivadas de la nulidad del procedimiento de selección, en concordancia con lo establecido en el numeral 44.3 del Artículo 44° del texto Único Ordenado de la Ley de contrataciones del estado, Ley N° 20225.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER LA PUBLICACION, a la Oficina de Informática o quien haga sus veces, la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Challhuahuacho, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Distribución:
- Gerencia Municipal
- Oficina de Legales
- STAP
- Proveedor Público Municipal
- Archivo
- Informática



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHALLHUAHUACHO
COTABAMBAS - APURIMAC
Prok Luis Ivan Cruz Puma
ALCALDE

Kusi Kawsanapaq